

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, diciembre 18 de 2023.- A Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que por reparto 9 de noviembre de 2023, correspondió al Juzgado la demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria radicada el día 16 de noviembre de 2023, a la partida No. 76001-31-10-011-2023-00506-00. Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2506

Cali, diciembre dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACION No. 76001-31-10-011-2023-00506-00

Revisada la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA adelantada a través de apoderado judicial por el señor **Aberlain Pineda Zapata** en contra de la señora **Lina Vanessa Pineda Zapata**, no reúne los requisitos formales señalados en la ley por cuanto presenta las siguientes falencias:

- Debe aportar conciliación extrajudicial a que hace referencia el Nral 2º del art. 40 de la ley 640 de 2001, puesto que si bien es cierto, en las sentencias citadas en su demanda STC 5487-2022 y STC-1220-2022 de la Corte Suprema de Justicia se señala que no es necesario agotar lo dicho como requisito de procedibilidad, esto es aplicable para el caso de que la sentencia que fijó los alimentos haya sido dictada por el juez ante el cual se solicita la exoneración, situación que no acontece en el presente caso.
- Debe aportar el acta o el documento que haya sido emitida por el ICBF, mediante la cual se fijaron alimentos.

- En lo posible, deberá aportar por lo menos dos testigos que constaten los hechos y pretensiones de la demanda, con todos sus datos de notificación (artículo 212 del CGP).
- Debe aportar la prueba documental a la que hace referencia en la demanda, pues al contrario de lo que afirma, no se encuentran.
- De aportar poder debidamente conferido conforme al artículo 74 del CGP o como lo señala el numeral 5° de la ley 2213 del 2022.
- Debe dar cumplimiento con lo ordenado en la parte final del inciso 5° del Art. 6° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, acreditando ante el despacho el envío de la demanda completa, sus anexos y subsanación a la dirección electrónica de la demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por las razones arriba indicadas, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

2. ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Javier Darío Jiménez Perafán quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. C.C. 16.736.359 y T.P. No. 77.632 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, hasta tanto se subsane el yerro referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
172 DEL 19/DIC/2023.